

auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido el plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución del acto reclamado no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía o llenarse los requisitos que se hubieran omitido con relación a aquella".

En tal virtud, Comuníquese lo anterior a las autoridades responsables para los efectos legales conducentes.

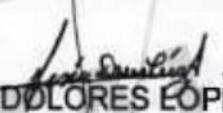
Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Eulalio Reséndiz Hernández, Secretario encargado del despacho del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del uno al quince de agosto de dos mil diecinueve, conforme a lo acordado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, según oficio número CCJ/ST/3008/2019, en unión de la secretaria que autoriza y da fe, licenciada María Dolores López Ávila. Doy fe.
MDLA / mpg.

LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ATENAMENTE.

CIUDAD DE MÉXICO, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.


LIC. MARÍA DOLORES LÓPEZ ÁVILA.
SECRETARIA DEL JUZGADO.